

PROYECTO DE LEY
RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA
PREVISIONAL

VISTO:

La necesidad de abordar la situación financiera y actuarial del sistema previsional de la Provincia de Entre Ríos, garantizando su sostenibilidad en el tiempo sin desatender los principios de equidad, solidaridad, razonabilidad y protección de los derechos previsionales, y;

CONSIDERANDO:

Que, resulta indispensable adoptar medidas que permitan fortalecer el financiamiento de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, preservando su viabilidad presente y futura.

Que, toda reforma previsional debe construirse sobre la base del diálogo institucional, el consenso social y el respeto a los principios constitucionales que rigen la seguridad social.

Que, la búsqueda del equilibrio financiero del sistema no puede prescindir de criterios de justicia distributiva, proporcionalidad y razonabilidad en la distribución de las cargas entre los distintos actores involucrados.

Que, corresponde propiciar mecanismos que amplíen las fuentes de financiamiento y mejoren la sustentabilidad del régimen previsional, procurando que el esfuerzo requerido sea compartido de manera equitativa entre trabajadores, empleadores y el Estado.

Que, resulta necesario contemplar la realidad demográfica, económica y laboral actual, promoviendo adecuaciones graduales que permitan fortalecer el sistema sin afectar de manera desproporcionada las expectativas legítimas de trabajadores activos, jubilados y pensionados.

Que, asimismo deben resguardarse los principios de seguridad jurídica, igualdad ante la ley y protección integral de la seguridad social, evitando la incorporación de disposiciones que puedan generar situaciones de inequidad o excesiva discrecionalidad administrativa.

Que, en virtud de ello, se considera oportuno presentar una propuesta alternativa que contribuya al debate legislativo mediante herramientas orientadas a garantizar la sustentabilidad del sistema previsional provincial, preservando al mismo tiempo los derechos y garantías de sus beneficiarios presentes y futuros.

POR ELLO:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

**TÍTULO I: DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA DEL SISTEMA
PREVISIONAL PROVINCIAL**

Artículo 1º.- Declárese el estado de emergencia económica y financiera, configurativo de causal de fuerza mayor y con carácter de orden público, del sistema previsional provincial, a los fines de restaurar su equilibrio, resguardar su sustentabilidad y la sostenibilidad de los fondos previsionales, hasta el 31 de diciembre de 2027, o un año a partir de su sanción.

Artículo 2º.- El presente Título es de orden público y se aplicará a los tres poderes del Estado provincial, incluyendo entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del Estado, cualquiera sea su dependencia jerárquica y su conformación jurídica estatutaria, a los Municipios y Comunas adheridos al sistema previsional y los demás sujetos alcanzados por el régimen de la Ley N° 8.732 y sus modificatorias.

Artículo 3º.- Autorícese al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas necesarias para resguardar la sustentabilidad y sostenibilidad del sistema previsional, facultándosele a tal efecto para:

a) Efectuar las adecuaciones y modificaciones presupuestarias y financieras que resulten necesarias, pudiendo a tales fines realizar transferencias compensatorias de créditos; ampliar el Presupuesto General de Gastos, el Cálculo de Recursos y las Fuentes Financieras por nuevos o mayores ingresos, afectados o no afectados, incluidos los originados en leyes, convenios o saldos no utilizados de ejercicios anteriores; así como sustituir o modificar las fuentes financieras asignadas.

b) Celebrar convenios con organismos y entes del Estado Nacional, provinciales, municipales, comunales, entidades privadas, entes u organismos públicos y empresas o

sociedades del Estado o con participación estatal, con el objetivo de procurar los recursos financieros del sistema, facultándose a tal efecto a celebrar acuerdos transaccionales sobre sumas que se adeuden a la Provincia y/o la Caja de Jubilaciones y Pensiones por todo concepto, con destino al sistema previsional.

Artículo 4º.- Con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional provincial, se establece un aporte personal extraordinario adicional, el cual se calculará sobre el total de la remuneración bruta liquidada al personal en actividad según el siguiente esquema, quedando exceptuados quienes perciban haberes menores a \$3.000.000:

Salario Nominal (en \$)	Aportes Personales Extraordinarios (en %)
a) Desde 3.000.001 a 4.000.000	1,5%
b) Desde 4.000.001 a 5.000.000	2,5%
c) Desde 5.000.001 a 6.000.000	3,5%
d) Desde 6.000.001 a 7.000.000	4,5%
e) Desde 7.000.001 a 10.000.000	5,5%
f) Desde 10.000.001 a 13.000.000	6,5%
g) Desde 13.000.001 a 16.000.000	7,5%
h) Desde 16.000.001 en adelante	8,0%

Los montos del Salario Nominal referidos precedentemente se actualizarán conforme el índice de movilidad establecido en el artículo 71º de la Ley N° 8.732.

Artículo 4.1º.- Aporte Extraordinario derivado de cargo o contrato político. Asimismo, como manera de representar un gesto ante la transitoriedad de los cargos políticos, ya sean aquellos funcionarios elegidos por el voto popular como aquellos que se desprenden de contrataciones de índole política y/o que no pertenecen al escalafón común y que son de carácter eminentemente político, se debe dar un especial aporte a

los fines de mantener el sostenimiento del régimen previsional provincial. Por ello, se establece un aporte personal extraordinario adicional político, el cual se calculará sobre el total de la remuneración bruta liquidada al personal contratado según el siguiente esquema, quedando exceptuados quienes perciban haberes menores a \$3.000.000:

Salario Nominal (en \$)	Aportes Personales Extraordinarios (en %)
a) Desde 2.500.001 a 4.000.000	2,5%
b) Desde 4.000.001 a 5.000.000	3,5%
c) Desde 5.000.001 a 6.000.000	4,5%
d) Desde 6.000.001 a 7.000.000	5,5%
e) Desde 7.000.001 a 10.000.000	6,5%
f) Desde 10.000.001 a 13.000.000	7,5%
g) Desde 13.000.001 a 16.000.000	8,5%
h) Desde 16.000.001 en adelante	10,0%

Los montos del Salario Nominal referidos precedentemente se actualizarán conforme el índice de movilidad establecido en el artículo 71º de la Ley N° 8.732.

Artículo 5º.- **Incrementétese en un tres por ciento (3%), es decir de 16% a 19% con carácter excepcional y durante la vigencia del presente Título,** los aportes patronales que todos los empleadores se encuentran obligados a contribuir a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

El incremento dispuesto en el párrafo anterior alcanza a los tres Poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos y autónomos, las empresas y sociedades del Estado, cualquiera sea su conformación jurídica, los Municipios y Comunas adheridos al sistema previsional provincial, los establecimientos educativos

privados incorporados o adscriptos a la Enseñanza Oficial de la Provincia y todo otro empleador comprendido en el régimen.

Artículo 6º.- Facúltese al Poder Ejecutivo a adecuar los rangos de salarios y los respectivos aportes personales previstos en el artículo 4º, y los aportes patronales previstos en el artículo 5º de la presente.

A fin de evitar cuestionamientos de constitucionalidad, se sugiere delimitar objetivamente el alcance de la delegación, estableciendo parámetros, topes o mecanismos de actualización previamente definidos por ley)

TÍTULO II: ORDEN PÚBLICO Y MODIFICACIONES AL SISTEMA PREVISIONAL

Artículo 7º.- La presente Ley es de orden público y sus alcances se aplicarán a los tres poderes del Estado provincial, incluyendo entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del Estado, cualquiera sea su dependencia jerárquica y su conformación jurídica estatutaria, y a los Municipios y Comunas adheridos al sistema previsional.

Artículo 8º.- Modifíquese el artículo 2º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2º.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, creada por Ley N° 3.600, funcionará como entidad autárquica institucional con personalidad jurídica e individualidad financiera a los fines de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley. Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Paraná, donde establecerá su sede central, pero podrá organizar delegaciones y subdelegaciones en otras localidades en que resulte necesario, a los efectos del logro de una mayor eficacia operativa.

En el ejercicio de sus responsabilidades y atribuciones legales, la Caja de Jubilaciones y Pensiones, los tres Poderes del Estado Provincial y los demás entes, organismos, empleadores y afiliados deberán tener en cuenta y respetar los siguientes principios rectores:

a) Solidaridad: El sistema previsional provincial es de carácter solidario. Su principal fuente de financiamiento son los aportes personales y patronales efectuados por los afiliados activos, sus empleadores y los aportes en pasividad de los beneficiarios de

regímenes especiales, que deben destinarse a financiar los beneficios de los demás afiliados, presentes y futuros, al sistema previsional.

b) **Obligatoriedad:** Todos los afiliados al sistema deben efectuar los aportes personales y patronales correspondientes, previstos en la ley y normas reglamentarias. El Estado Provincial, a través de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y/o el Poder Ejecutivo, podrá implementar todas las acciones o medidas para procurar los recursos adeudados por los sujetos obligados a aportarlos.

c) **Proporcionalidad y razonabilidad:** Los beneficios previsionales deberán guardar una relación razonable con los aportes efectuados, en armonía con los principios de solidaridad, sostenibilidad y sustentabilidad del sistema.

d) **Sostenibilidad y Sustentabilidad:** Las medidas administrativas, judiciales, paritarias y todo otro tipo de decisión que se adopte no deberán comprometer la sostenibilidad y sustentabilidad del sistema previsional. Las decisiones que se adopten deben contener el cálculo correspondiente y deberá efectuarse la comunicación al Poder Ejecutivo para su implementación presupuestaria. El incumplimiento del presente constituirá causal de mal desempeño.»

Artículo 9º.- Modifíquese el artículo 4º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4º.- El presidente será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones:

a) Convocar y presidir las reuniones del directorio participando con voz y voto, y con voto doble en caso de empate.

b) Representar a la Institución en todos los actos que se relacionen con sus actividades o fines, estar en juicio como actor, demandado o tercerista, o en cualquier otro carácter que le correspondiere, pudiendo a tal efecto otorgar los poderes que sean menester y quedando facultado para transigir.

c) Acordar o denegar las jubilaciones y pensiones y resolver sobre reconocimiento de servicios, afiliación y demás beneficios y cuestiones que se pretendan o susciten con motivo de la aplicación de la presente.

d) Acordar o denegar las asignaciones familiares de conformidad con la ley de la materia.

e) Resolver a los fines del otorgamiento de las prestaciones mediante información testimonial previa, toda cuestión de aclaración de nombres, comprobaciones de edad o de servicios y otros requisitos referentes a la afiliación o la calidad de derechohabiente o beneficiario, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

f) Vigilar la correcta recaudación de los aportes y contribuciones, para lo cual podrá disponer todos los actos y controles que resulten necesarios para su mejor cumplimiento, con mantenimiento de un padrón de todos los afiliados al sistema, poniendo a disposición, por medios digitales, la historia laboral de cada uno de los afiliados, conforme se instrumente en la reglamentación.

g) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal de la Caja con facultades de aplicar todas aquellas sanciones que no impliquen su remoción, de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación.

h) Ejercer las facultades que esta ley otorga a la Caja.

i) Confeccionar y difundir anualmente el balance general, la cuenta del resultado y la memoria de la institución. Adicionalmente, deberá ordenar que se lleven registros contables, financieros y estadísticos diferenciados que permitan identificar de manera clara y precisa las operaciones, ingresos, egresos, activos y pasivos correspondientes al régimen previsional respecto de aquellas actividades, prestaciones o servicios de naturaleza no previsional que administre o liquide la institución.

j) Publicar mensualmente información detallada sobre ingresos, egresos, aportantes y beneficiarios.

k) Disponer el pago de los beneficios y, en general, realizar todo acto de administración requerido para el cumplimiento de las finalidades de esta ley.

l) Dictar las normas reglamentarias, complementarias, ejecutivas e interpretativas referentes a los aspectos técnicos y de implementación de las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias.»

Artículo 10º.- Modifíquese el inciso d) del artículo 6º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«d) Dictar los reglamentos internos de la institución, debiendo establecer trámites íntegramente digitales, de modo progresivo, en los reconocimientos de servicios y otorgamientos de las prestaciones, y el régimen orgánico funcional de la Caja.»

Artículo 11º.- Incorporase como último párrafo del artículo 12º de la Ley N° 8.732 el siguiente:

«El Poder Ejecutivo podrá establecer, con carácter excepcional, por tiempo determinado y con destino al financiamiento del sistema previsional provincial, aportes solidarios previsionales a cargo de quienes perciban beneficios otorgados por el régimen previsional provincial, cuando existan circunstancias que evidencien desequilibrios financieros o actuariales que comprometan la sustentabilidad del sistema, pudiendo aplicarse progresiva y segmentadamente.

El Poder Ejecutivo establecerá, a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, que todo personal, ya sea que ingrese a la planta permanente del Estado sin haber nunca aportado a la caja jubilatoria de la provincia de Entre Ríos, o contratos que se celebren con cualquiera de los tres poderes del Estado —sean de carácter electivo o que la prestación de servicios se estableciera mediante contrato de locación de servicios—, para este caso los aportes se iniciarán en un 25% sobre las remuneraciones que perciban.

Estos aportes, que son diferentes al resto y no rompen con el criterio de igualdad entre iguales, irán disminuyendo un 1% por cada año de aporte, de manera que, al completarse 6 años de aportes, consecutivos o no, el mismo quedará establecido en un 19% sobre las remuneraciones que perciban.»

Artículo 12º.- Modifíquese el artículo 15º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 15º.- El Estado Provincial suministrará mensualmente a la Caja las sumas necesarias para el pago de la totalidad de las prestaciones. A tal fin, dicho organismo efectuará con anterioridad al día cinco de cada mes la correspondiente solicitud, debiendo realizarse la provisión de fondos en los primeros veinte (20) días del mismo mes anterior al pago.

Esta obligación será cumplimentada por el Estado aun cuando implique el pago total o parcial de los déficits que deben solventar las Municipalidades y Comunas adheridas. Los importes que el Estado Provincial adelantare por cuenta de las Municipalidades y Comunas adheridas configuran subrogación legal a su favor in los

créditos de la Caja, con derecho de repetición por vía de la retención prevista en el artículo 21º de la presente ley.

Tratándose de establecimientos educativos de gestión privada incorporados o adscriptos a la enseñanza oficial que perciban subvenciones estatales para el pago de salarios docentes, el Estado Provincial, a través de sus órganos, actuará como agente de retención en la fuente, descontando del subsidio los aportes personales y contribuciones patronales correspondientes al período liquidado, antes de su efectivización al establecimiento.»

Artículo 13º.- Modifíquese el artículo 17º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17º.- Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen y serán afiliados:

a) Los magistrados, legisladores, funcionarios, empleados y agentes, cualquiera fuera su edad, que en forma permanente o transitoria se desempeñen en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, autárquicos o autónomos y en las Municipalidades y Comunas adheridas, aunque los cargos sean de carácter electivo o la prestación de servicios se estableciera mediante contrato de locación de servicios.

b) El personal que en cualquiera de las formas previstas en el inciso anterior se desempeñe en establecimientos educativos privados incorporados o adscriptos a la Enseñanza Oficial de la Provincia, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

c) Los jubilados y pensionados de la Caja.»

Artículo 14º.- Modifíquese el artículo 21º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 21º.- La Contaduría General de la Provincia retendrá de las sumas que por cualquier concepto corresponda a las Municipalidades y Comunas, los importes adeudados por aportes e intereses. A tal efecto, la comunicación oficial de la Caja servirá de orden suficiente para la retención, debiendo depositarse las sumas que resulten en la cuenta del organismo. No será de aplicación para el presente artículo lo dispuesto sobre la materia en la Ley de Coparticipación N° 8.492, sus modificatorias y demás normas que se opongan a la presente.»

Artículo 15º.- Modifíquese el artículo 22º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 22º.- Deberá considerarse comprendido en el concepto de remuneración a los fines de esta ley, los ingresos que percibiera el afiliado en dinero o en especie (casa, habitación, etc.) susceptibles de apreciación pecuniaria en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldos, sueldo anual complementario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares y habituales, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida en concepto de prestación de servicios. En ningún caso podrá computarse como remuneración para el cálculo del haber cualquier concepto o importe percibido por el afiliado sobre el cual no se hayan ingresado los aportes y contribuciones correspondientes.»

Artículo 16º.- Modifíquese el artículo 35º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 35º.- Establécense los siguientes beneficios:

- a) Jubilación ordinaria común o especial.
- b) Jubilación por edad avanzada.
- c) Jubilación por invalidez.
- d) Pensión.»

Artículo 17º.- Modifíquese el artículo 36º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 36º.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria común los afiliados que:

a) Hubieran cumplido sesenta y tres (63) años de edad los varones y sesenta (60) las mujeres.

b) Acrediten treinta y dos (32) años de servicios computables en uno o más regímenes comprendidos en el **Sistema de Reciprocidad Jubilatoria**. La edad jubilatoria para aquellos afiliados que comiencen a aportar al sistema previsional provincial con posterioridad a la entrada de vigencia de la ley será de sesenta y cinco (65) años.»

(La edad jubilatoria será de sesenta y cinco (65) años para los afiliados que se incorporen por prrial comprendida en cualquier régimen previsional integrante del Sistema de Reciprocidad Jubilatoria con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley).

Artículo 18º.- Modifíquese el artículo 37º de la Ley Nº 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 37º.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria especial:

a) Los afiliados con cincuenta y siete (57) o cincuenta y tres (53) años de edad, según se trate de varones o mujeres respectivamente, y veinticinco (25) años de servicios:

1º) En trato directo y habitual con pacientes de establecimientos, salas o servicios especialmente destinados a la atención de las enfermedades mentales o infecto-contagiosas.

2º) En tareas de radiología o radioscopia, expuestos a la acción de sustancias radioactivas.

3º) En la docencia, de los cuales diez (10) años como mínimo deberán ser al frente directo de alumnos. Los servicios docentes que no sean al frente directo de alumnos serán considerados comunes a los efectos de esta ley.

4º) En el servicio penitenciario.

b) Los docentes con cincuenta y cuatro (54) años o cincuenta y dos (52) años de edad, según se tratase de varones o mujeres respectivamente, y veinticinco (25) años de servicios al frente directo de alumnos.

c) Los afiliados que hubieran cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicios acreditando la condición de discapacitados con una disminución de la capacidad laboral superior al treinta y tres por ciento (33%), siempre que se hubieran desempeñado en dicha situación, como mínimo, durante los últimos diez (10) años de actividad, inmediatos anteriores al cese.

d) Los afiliados con cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicios con aportes, como mínimo, comprendidos en la Ley Nº 8.281, que presten sus tareas en trato directo con personas con discapacidad.

e) Los afiliados con cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicios con aportes, como mínimo, como docente al frente directo de alumnos en establecimientos de Enseñanza Diferencial.»

Artículo 19º.- Modifíquese el artículo 38º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38º.- A los fines previstos en el inciso c) del artículo anterior, la Caja queda especialmente facultada para solicitar del tribunal médico:

a) Dictámenes actualizados sobre la subsistencia y grado de la incapacidad acreditada;

b) Dictámenes aclaratorios sobre la fecha en que corresponde tener por configurada las discapacidades de los afectados;

c) Dictámenes sobre la existencia del grado de las discapacidades invocadas cuando se trate de afiliados que hubieran cesado en el servicio sin haber hecho valer esa situación durante la vigencia de la relación laboral.»

Artículo 20º.- Modifíquese el artículo 40º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 40º.- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

a) Hubieran cumplido los setenta (70) años de edad.

b) Acrediten quince (15) años de servicios computables con aportes efectivos continuos e inmediatamente anteriores al cese en la actividad.»

Artículo 21º.- Modifíquese el artículo 42º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 42º.- Tendrán derecho al beneficio de jubilación por invalidez los afiliados que cumplan las siguientes condiciones:

a) Se incapaciten física o psíquicamente por cualquier causa y en forma total para el desempeño de toda actividad laborativa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca una disminución en su capacidad laborativa superior al sesenta y seis por ciento (66%);

b) Se encuentren en actividad y hubieren aportado durante al menos dieciocho (18) de los últimos treinta y seis (36) meses inmediatos anteriores a la solicitud del beneficio.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 81º en caso de que el afiliado hubiere prestado servicios en dos (2) o más regímenes jubilatorios comprendidos en el Sistema de Reciprocidad.

Establécese que a los fines previstos en este artículo se requerirá una antigüedad mínima de diez (10) años en actividades comprendidas en el régimen de previsión de la Provincia, cuando se tratare de afiliados que gozaren de retiros por prestación de servicios en las Fuerzas Armadas u otras instituciones no comprendidas en el régimen de reciprocidad nacional.»

Artículo 22º.- Modifíquese el artículo 43º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43º.- La apreciación de la invalidez y el porcentaje de incapacidad laboral será establecido mediante los procedimientos que establezca la reglamentación, asegurando uniformidad de criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. El dictamen médico deberá fundarse en las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez previstas en la Ley N° 24.241 o la norma que en el futuro la reemplace, y en el Baremo instituido por Decreto Nacional N° 478/98 o en el instrumento que lo sustituya en el futuro, y hasta que el Poder Ejecutivo dicte reglamentaciones propias.

El dictamen médico será expedido en única instancia por el tribunal médico que a tal fin instrumente la Caja por vía reglamentaria, con personal propio o mediante contratación con terceros profesionales o instituciones.

Para la determinación de la invalidez jubilatoria no tendrán efecto decisorio las disposiciones legales vigentes en materia laboral, ni las sentencias judiciales o resoluciones administrativas ajenas a la previsión social.

La incapacidad transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probada que no exceda el tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de esta, no da derecho a la jubilación por invalidez.»

Artículo 23º.- Modifíquese el artículo 46º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 46º.- En caso de muerte del jubilado o de quien se encontrare en condiciones de jubilarse, o del afiliado en actividad, cualquiera fuere su antigüedad, gozarán del beneficio de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda o el viudo. El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:

1°) Los hijos solteros o hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no percibieren prestación alimentaria o beneficio graciable de pensión, salvo que optaren por la pensión de esta ley, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2°) Los nietos solteros, nietas solteras y las nietas viudas a cargo del causante, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no percibieran beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta ley hasta los dieciocho (18) años de edad.

b) Los hijos, hijastros y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior y los discapacitados sin límite de edad.

c) La viuda o el viudo en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

d) Los padres en las condiciones del inciso precedente.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso a) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido en los incisos a) al d).

En los casos de los incisos a) y c), la pensión será otorgada por el plazo máximo equivalente al 1,5 de la duración del matrimonio o la unión convivencial, cumplidos los requisitos previstos en el Artículo 52 inciso b).

Cuando el beneficiario o la beneficiaria acredite tener más de cincuenta y cinco (55) años y no perciba otro beneficio, o cuando este no supere el monto mínimo que establezca la reglamentación, la pensión se otorgará con carácter vitalicio. La misma regla se aplicará cuando el fallecimiento se haya producido en ocasión y por causa del desempeño de las funciones.

En los casos en que no pueda precisarse con exactitud la duración de la unión convivencial, el beneficio se otorgará por el plazo máximo de diez (10) años. La acreditación de la convivencia invocada se hará en trámite previo a la solicitud de la pensión, conforme disponga la reglamentación.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y

efectos jurídicos de los actos del estado de familia invocados por los interesados, y a resolver aquellas cuestiones no previstas normativamente. Se encontrará asimismo facultada a requerir todo tipo de prueba que considere pertinente para comprobar la existencia de los hechos que den sustento al derecho que pretende acreditarse. Se considera que la prueba registral y/o información sumaria y/o declaración jurada de unión convivencial no posee carácter vinculante por sí misma, sino que se ponderará en el conjunto de las pruebas aportadas, pudiendo disponerse la realización de verificaciones ambientales o cualquier otra medida probatoria para acreditar los extremos invocados del Artículo 52 inciso b) y 48 último párrafo.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.»

Artículo 24º.- Modifíquese el artículo 48º de la Ley Nº 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 48º.- Tampoco regirán los límites de edad fijados por el artículo 46º si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de este, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de veintiún (21) años, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En todos los casos la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.»

Artículo 25º.- Modifíquese el artículo 55º de la Ley Nº 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 55º.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el afiliado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo para el caso de la jubilación ordinaria que se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de ese beneficio, hubiera cesado en la actividad dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumpliera la edad requerida para la obtención de esta prestación.»

Artículo 26º.- Modifíquese el artículo 61º de la Ley Nº 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 61º.- El beneficio de pensión se extingue por nuevo matrimonio, unión convivencial o convivencia pública en aparente matrimonio, y no podrá solicitarse su rehabilitación.»

Artículo 27º.- Modifíquese el artículo 62º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 62º.- La autoridad con facultad de nombramiento y remoción de personal podrá intimar a los afiliados que no sean inamovibles y que se hallaren en condiciones de obtener cualquiera de los beneficios consagrados en esta ley, a iniciar el trámite correspondiente.

Transcurrido el plazo de seis (6) meses desde la intimación prevista en el párrafo precedente, la autoridad de nombramiento dictará un acto administrativo mediante el cual se disponga la extinción del vínculo de empleo, sin obligación de indemnización alguna y cesando inmediatamente en el pago de los haberes.»

Artículo 28º.- Modifíquese el artículo 63º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 63º.- El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio actualizado de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones mensuales brutas y sujetas a aportes que se hubieren efectuado al momento de la cesación en el servicio.

Si al momento de determinar este haber inicial no existiera alguno de los cargos in que se hubieren abonado esas remuneraciones, se tomará la remuneración de uno equivalente que exista efectivamente en la Administración Pública Provincial.»

Artículo 29º.- Modifíquese el artículo 72º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 72º.- Sin perjuicio de lo expresamente previsto en las demás disposiciones de esta ley, establécese que las prestaciones consagradas en el presente régimen se abonarán a los beneficiarios:

a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada o por invalidez que se otorguen en virtud de esta ley, desde el día en que el afiliado acredite el cese, excepto cuando los últimos servicios prestados por los afiliados sean de carácter autónomo, en que se

pagará a partir de la fecha del ingreso del expediente extraprovincial a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia que permita determinar el derecho al beneficio.

b) La pensión desde el día de la muerte del causante o declaración judicial de fallecimiento presunto, excepto que la petición exceda de un (1) año del deceso, en que se pagará desde la fecha de presentación.»

Artículo 30º.- Modifíquese el artículo 73º de la Ley Nº 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 73º.- Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias, ordinarias especiales o por edad avanzada quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia.

b) En el caso en que reingresen a un cargo en el ámbito del sector público nacional, provincial o municipal, los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia deberán optar por la suspensión del cobro del beneficio.

c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios, podrán solicitar y entrar en el goce de los beneficios en las condiciones del inciso a), continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

d) Exceptúase de lo dispuesto en el régimen de incompatibilidades establecido en el presente artículo a los afiliados docentes en enseñanza superior e investigaciones de enseñanza superior y museos provinciales que, en condiciones de acceder al beneficio de la jubilación, continuasen en cargos de investigación o docencia o que, ya en goce del beneficio de la jubilación, se reintegrasen en cargos a esas actividades en institutos de enseñanza superior nacionales, provinciales o privados legalmente autorizados que funcionen en el territorio de Entre Ríos, o en los museos provinciales "Histórico de Entre Ríos Martiniano Leguizamón" o de "Ciencias Naturales y Antropológicas Profesor Antonio Serrano". Gozarán de igual beneficio los agentes de la Administración que integren las orquestas sinfónicas y las bandas de música de jurisdicción provincial y municipal.

En ningún caso los servicios prestados con posterioridad al reingreso generarán derecho al reajuste y/o transformación del beneficio de jubilación. Los que a la fecha de entrada

en vigencia de esta ley acrediten el carácter de beneficiarios quedarán sometidos al régimen vigente en materia de incompatibilidades y reajustes.»

Artículo 31º.- Modifíquese el artículo 81º de la Ley Nº 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 81º.- Si el afiliado hubiere prestado servicios en dos (2) o más regímenes jubilatorios comprendidos en el Sistema de Reciprocidad, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos será el organismo otorgante del beneficio cuando el interesado acreditare haber prestado la mayor cantidad de servicios con aportes efectivos de su vida laboral en el régimen previsional provincial.

Se considerarán únicamente, a los fines de la determinación del cálculo, del reajuste y transformación a cualquier beneficio previsto en la presente ley, los servicios efectivamente prestados, declarados y acreditados por el afiliado al momento de solicitar el beneficio, sin que proceda la transformación o reajuste posterior por servicios no denunciados oportunamente.

En ningún caso se considerarán servicios que no se hayan prestado efectivamente, aunque los aportes correspondientes a ellos hayan sido reconocidos por otros regímenes de reciprocidad.»

Artículo 32º.- Modifíquese el artículo 88º de la Ley Nº 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 88º.- Conforme disponga la reglamentación, las notificaciones y citaciones deberán efectuarse por medios digitales o electrónicos, teniendo éstas plena validez jurídica. Excepcionalmente y mediante disposición debidamente fundada, si no pudiera notificarse por vías digitales, podrán efectuarse en expediente, por cédula o comunicación postal fehaciente.»

Artículo 33º.- Modifíquese el artículo 91º de la Ley Nº 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 91º.- Los municipios y comunas que no se encontrasen adheridos al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia podrán hacerlo mediante ordenanza expresa.»

Artículo 34º.- Modifíquese el artículo 95º de la Ley Nº 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 95º.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, establécese que las prestaciones que se otorguen de acuerdo con el régimen de previsión provincial estarán sujetas a deducción por los cargos y aportes impagos y demás créditos que se determinen en favor de la Caja. Dichas deducciones no podrán exceder el 20% del importe mensual del beneficio.

Asimismo, determínase que las prestaciones podrán ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, Asociaciones Profesionales de Trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos está facultada para emitir "Certificaciones de Deuda Previsional" a través de su Área Central Contable para el cobro de las deudas líquidas y exigibles en concepto de aportes personales, contribuciones patronales y/o percepción indebida de haberes previsionales, las cuales constituyen "título ejecutivo" de acuerdo al Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos y serán ejecutables mediante el proceso de apremio o algunos de los previstos en el código procesal referido, con más los intereses hasta su efectivo pago. La Caja de Jubilaciones y Pensiones establecerá por vía reglamentaria la tasa de interés aplicable sobre la deuda certificada.»

Artículo 35º.- Modifíquese el artículo 97º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 97º.- Los haberes que quedaren impagos al producirse el fallecimiento de un beneficiario serán abonados directamente a sus derechohabientes comprendidos en la presente Ley, entre quienes serán distribuidos conforme el orden y forma que se establece para las pensiones.»

Artículo 36º.- Modifíquese el artículo 98º de la Ley N° 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 98º.- Toda gestión o pedido motivado por la presente Ley estará eximido del sellado correspondiente. La Caja, ya sea como actora o como demandante, podrá actuar sin el sellado de Ley y toda publicación que al respecto deba efectuarse en el Boletín Oficial será sin cargo.»

TÍTULO III: DISPOSICIONES FINALES Y NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 37º.- Las edades previstas en el artículo 36º inciso a) de la Ley N° 8.732, modificado por el artículo 17º de la presente ley, comenzarán a regir una vez transcurridos cinco (5) años desde el año de entrada en vigencia de esta última, inclusive. Cumplido dicho plazo, la edad jubilatoria se incrementará de manera gradual a razón de seis (6) meses en cada año calendario, hasta alcanzar los sesenta y tres (63) años en varones y sesenta (60) años en mujeres.

Asimismo, se incrementará a razón de un (1) año de aporte por cada dos (2) años calendarios hasta llegar a los treinta y dos (32) años de servicios.

Durante el plazo de cinco (5) años previsto en el presente artículo, continuarán aplicándose las edades jubilatorias vigentes con anterioridad a la sanción de la presente ley y los treinta (30) años de aportes.

Artículo 38º.- Establécese que la presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 39º.- De forma.